

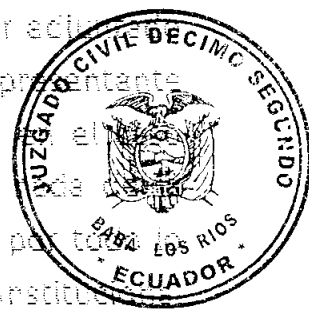
Nacional DARÍO VINICIO CHANGO COLINA (hoy recurrente).-1.-Copias fotostáticas certificadas del Informe que sirvió de base para la instauración del Tribunal de Disciplina.-1.-Copias fotostáticas certificadas de la Orden General Nº 249, publicada por la Comandancia General de la Policía Nacional, el 27 de diciembre del año 2004.-1.-Copias fotostáticas certificadas de la hoja de vida, del hoy recurrente.-Señalo como domicilio judicial e las puertas de su despacho o a su vez la recibiré en las calles del Comando General Barahona y Olmedo esquinas, con lo manifestado por la parte demandada el señor juez le pone en conocimiento al señor Procurado General del Estado, quien por intermedio de su Abogada Patrocinadora dice: Comparezco e nombre y representación del abogado Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría general del estado Encargado, en base a las atribuciones establecidas en el Art. 237 de la constitución, así como señalo domicilio legal para futuras notificaciones el departamento jurídico del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Baba. Señor juez, la demanda presentada por la parte accionante es improcedente por carecer de los requisitos que contempla el art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional donde establece que deben concurrir tres circunstancias jurídicas para poder ejercer una acción de protección en primer lugar que exista la violación de un derecho constitucional, segundo que existe una acción u omisión de autoridad pública y tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Señor juez en materia de la presente acción en efecto es un acto de autoridad pública, el mismo que es legítimo en razón de que ha sido emanado de una autoridad pública competente en base a atribuciones de orden constitucional fue una resolución EN LA CUAL hubo un procedimiento. En consecuencia el acto es legítimo por ende se ejecutorio la resolución. El Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determina que procede en los numerales 3, cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad y legalidad de un acto y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. en el momento que el accionante tiene una pretensión quiere señor juez, no que se declaren violaciones de derechos sino que se le restituya un derecho, el cual ya fue juzgado conforme a su





regulatorio sancionador que es el tribunal de Disciplina de Policía Nacional el mismo que consta de las atribuciones que como autoridad administrativa le confiere el art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y en el mismo art. numeral 4 que *no procede la acción cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*, señor juez, el accionante podía recurrir en la vía contencioso administrativa, por lo que siendo un conflicto que atañe a la administración pública, la competencia radica en el área contencioso administrativa, y en conformidad con lo que establece el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en cuales nos tipifica que las salas y los tribunales distritales de lo contencioso administrativo son quienes pueden conocer y resolver sobre las controversias que se susciten dentro de la administración pública sea en actos o hechos administrativos, así mismo, señor juez el art. 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que: "la servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso" todas estas citas legales señor juez deja notar claramente que usted no tiene la facultad para resolver sobre actos administrativos, ni mucho menos puede resolver una pretensión que ya fue resuelta por el órgano regulador pertinente de la institución y cuál puede ser impugnada en la vía contenciosa. También hago mención del *art 38 de la ley de modernización del estado primer inciso textualmente el cual me permite dar lectura y dice:* "los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el estado y otras entidades del sector público, el administrado afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el tribunal respectivo. Cabe recalcar señor juez que en la constitución de la república en su art 173 nos deja clara donde impugnar los actos administrativos y este mismo constitución nos crea un aparato judicial del cual se desprende las normativas a seguir y el procedimiento que debe adecuarse a cada trámite legal encuadrándose en su recurso pertinente si tenemos que reclamar rubros de indemnización por despidos vamos por la

vía laboral, si solicitamos pensiones alimenticia vamos por un juicio de alimentos así mismo si impugnamos un acto administrativo no desviemos la vía que es la contencioso administrativo por el simple hecho de buscar el comodísimo y la forma más rápida de tener una resolución sin considerar que no es la vía pertinente la acción de protección y tal como lo estipula el art 15 numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional solicito a usted señor juez que al término de esta diligencia se pronuncie con la resolución de forma verbal. Por ser el estado de la Diligencia el señor Juez le da paso a las replicas concediéndole la palabra al señor Darío Vinicio Chango Colina, quien por intermedio de su Abogada Patrocinadora dice: Rechazo impugno la exposición del defensor de la policía Nacional y de la Abogada Representante de la procuraduría general del estado en su orden por estar fuera de contexto, por desconocer normas constitucionales ya que estamos viviendo según el Art. 1 de la constitución de la republica del ecuador que dice el ecuador es un estado constitucional de derecho y de justicia el señor doctor representante de la policía se ha limitado única y exclusivamente a dar lectura de normas legales y constitucionales que nada tiene que ver en el caso concreto no ha desvirtuado las aseveraciones y los derechos reclamador por el accionante como es copia certificada de la prueba de alcoholemia que certifico por cuanto no existe en el expediente al no existir esta prueba de alcoholemia no hay prueba para sancionar al hoy accionante así mismo en una parte de la intervención del mencionado profesional dice que no ha abandonado el recurrente el comando policial a confesión de parte relevo de prueba y lo que es mas no ser percatan que la destitución del hoy accionante se basa y se fundamenta y se inculpan que ha abandonado el servicio y que supuestamente existía una prueba de alcoholemia la cual no es verdad por cuanto al no existir en físico los documentos que deberían haber editado en esta audiencia en cuanto a la intervención de la profesional representante de la procuraduría general del estado este fuera del contexto de el caso concreto no habría que refutarle por cuanto no he entendido que la explosión realizada y no se he demostrado absolutamente nada por tanto lo expuesto solicito que acepte mi acción de protección ordinaria constitucional.





la vulneración de normas constitucionales dejando sin efecto el auto de disciplina de fecha 14 de diciembre del 2004 y emparado en lo que determina el art. 14 de la ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Que se cumpla. Solicito señor juez que se dicte sentencia en esta misma audiencia. Hasta aquí la intervención de la parte actora. Con lo manifestado por la parte actora se le corre traslado a la parte demandada para la réplica esto es señor Abogado Marcos Bustos Meza, en representación del señor General de la Policía Nacional, manifiesta lo siguiente: Señor juez compañeras profesionales del derecho señorita Abogada patrocinadora del recurrente manifiesta que simplemente se procedió a dar lectura de una serie de articulados de la legislación ecuatoriana sin haber presentado la prueba física fehaciente de alcoholemia centro de 3l expediente administrativo que se ha anexado a esta audiencia.- Señor juez como lo tengo demostrado anteriormente el hoy recurrente fue sancionado con la implosión de destitución o baja de la filas policiales mediante el tribunal de disciplina mediante el cual de tribuyen los numérale de las causales 13, 30 de art. 64 de Reglamento disciplinado del al policía nacional por cuanto existen dos cáusale por la cual lo destituyen a él. 1.- el Numeral 13 dice los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto. Esto implica señor juez que el hoy recurrente en el año 2004, del 5 de noviembre fue sancionado disciplinariamente por una falta la cual debía cumplirla centro de la instalaciones del INDA, consecuentemente tenía la obligación de salir a servirse sus alimentos es así que se traslada hasta el comando de policía de los Ríos No. 8, a la 18h00 aproximadamente y como es evidente en su propio testimonio el cual consta en el expediente administrativo, manifiesta que estando de regreso a las instalaciones del inda a la 21h30 aproximadamente se encuentre con unos amigos a la altura del puente del salto le brindan seis cervezas hasta LAS 23H00, RETORNANDO al comando Provincia de los Ríos No. 8; sitio al cual no debió concurrir a descansar tope vez que la disposición de la superioridad la cual le impuso la sanción disciplinaria es muy clara y concreta en manifestar que el sitio donde debía cumplir la sanción disciplinaria ers en las instalaciones del inda y en su misma versión dentro del expediente administrativo el hoy recurrente

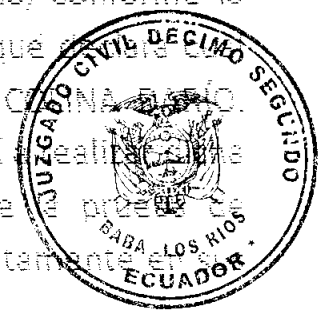
manifiesta que retorno a las instalaciones del inca luego de 24:00 aproximadamente. Lo cual constituye señor juez dentro de lo administrativo dentro de la institución policial una clase de falta disciplinaria de tercera clase como es el quebrantamiento de una orden de prisión preventiva o arresto. Con lo manifestado de le corre traslado al delegado de la procuraduría general del estado quien por intermedio de su Abogada patrocinadora María Fernanda Coloma, haciendo uso de la palabra dice: Señor juez dentro de la exposición de la parte accionante expreso que hubo una violación al debido proceso si bien sabemos el debido proceso es una institución de carácter constitucional en la encierra o aglutina varias garantías de las cuales no se menciono algunas el debido proceso dentro de la presente acción fue considerado por el órgano regulador constitucional por la policía nacional ya que al formar un tribunal de disciplina el hoy accionante dentro de el mismo tribunal tubo su abogado defensor contradijo las pruebas pertinentes alego de la sanción que se lo implica, es decir que se respeto el debido proceso así mismo de toda exposición de la parte accionante expreso que se vulnera el derecho al trabajo pues sabemos que este se reclama ante la vía pertinente y la normativa jurídica que le pertenece a este supuesta vulneración es el código del trabajo e mas de esto señor juez dentro de la pretensión del acción manifiesta que su autoridad deje sin efecto un acto administrativo como señor juez usted puede apreciar en el art. 46 de LOSEC claramente dice lo siguiente la servidora o servidor suspendido o destituido podrá demandar o recurrir ante la sala de lo contencioso administrativo por lo que señor juez conforme a los articulados mencionados en mi exposición podemos verificar o determinar que este no era la vía eficaz para que el hoy accionante solicite la pretensión de este infundada acción, solicito termino para legitimar intervención.- **PRIMERO.-** En vista del sorteo realizado el tramitar la presente Acción de Protección en este Juzgado.- Si existe omisión de solemnidad sustancial que anule el proceso y se lo declara válido.-**TERCERO:** Impugnando el Acto Administrativo, ilegal que viola sus derechos consagrados en la Constitución y que le causa un daño grave, esto es, el contenido de la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina Instaurado el catorce de diciembre del 2004, en mi contra.





de la referida Resolución No. 2004-CG-B-SCP del Comando General y de la Orden General No. 249 del 27 de diciembre del 2004. En lo principal manifiesta: En circunstancias que el día cuatro de noviembre del 2004, fecha en la que debía presentarme a laborar a las 07h00 luego de mi franco normal, por circunstancias ajenas a mi voluntad no lo pude hacer, presentándome al siguiente día, esto es el día cinco del mismo mes y año, a las 07h00, razón por la cual el señor TCrnl. De Policía Oswaldo Chérrez de la Cueva JEFE DE CONTROL DE BABAHYO mediante memorando No. 2004-2481-P1-CP8, de fecha 5 de noviembre del 2004, (f.24) ilegalmente me impone una sanción de 09 días de arresto al interior de las instalaciones del INDA por haber adecuado mi conducta en los Art. 60 en concordancia con el Art. 61, numerales 5 y 8, las disposiciones legales (Arts. 60 y 61, numerales 5 y 8) del Reglamento de Disciplina, citadas en el mencionado memorando no estipulan ninguna falta Disciplinaria, el Art. 60 establece las causales de las faltas de PRIMERA clase y el Art. 61 establece la sanción para las faltas de SEGUNDA clase, siendo totalmente inaplicables; más el Art. 61 no tiene numerales, pero sin embargo, en el referido memorando se hace constar los numerales 5 y 8, transgrediendo el Art. 76, numeral 7, literal l) tercer inciso, mismo que expresa: Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidores o servidores responsables serán sancionados. Art. 82, de la Constitución de la República, que textualmente expresa: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El señor oficial sancionador, en su afán de imponerme un castigo desproporcionado (arresto 9 días al interior), transgredió el Art. 76, numeral 6, de la Constitución de la República, que textualmente dice: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, toda vez que la falta cometida (subsiste el día 4 de noviembre del 2004), según los Arts. 59 y 60 numeral 31, que dice: la ausencia ilegal al servicio o subsiste de hasta 3 días", del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; establecen como pena máxima de 1 hasta 8 días de arresto o fagina, misma que según el Art. 21,

solo el presidente de la República esté facultado para imponer el máximo de la pena, mientras que el oficial sancionador estaba facultado según el inciso segundo del mismo Art. 21, e imponerme hasta la mitad del máximo de la pena, (4 días), pero yo fui condenado con 9 días de arresto al interior. Sin respetar mi Derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecido en el Art. 56, de la Carta Magna, en concordancia con el Artículo 24. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) (igualdad ante la Ley "Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". El señor TCnl. De Policía Oswaldo Chérrez de la Cueva, con su actuar, no solo que NO garantizo el cumplimiento de las normas jurídicas, sino que quebrantó todo principio legal, al imponerme una sanción no estipulada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional Vigente, el día 09 de noviembre del 2004, en circunstancias que me aprestaba a retornar luego del desayuno a las instalaciones del INDA donde había sido designado a cumplir el ilegal arresto Disciplinario, fui requerido por el señor Sbte. Joffre Estrada Chávez, quien me hizo un parte policial supuestamente por abandono de castigo y ORDENO al señor Policía Arsenio Jurado Morales, se me realice una prueba de alcoholemia a lo cual presté toda mi colaboración por cuanto no había ingerido ningún tipo de bebida alcohólica, arrojando como resultado negativo. Pero fantasiosamente el Policía Jurado y el Teniente Jaime Estrada Chávez, en sus versiones y posterior comparecencia a la audiencia del Tribunal de Disciplina, manifiestan que el resultado de la mencionada prueba ha sido de 1.98 por mil FAIL, dando a entender que he estado más que embriagado, por cuanto una persona con esa cantidad de alcohol en la sangre difícilmente se mantendría en pie, pero sin embargo el Policía Jurado al rendir su versión (fj.18) no se percata de síntoma alguno en mi estado físico, conforme lo afirma al responder la pregunta CUARTA que dice: Diga el que era la actitud, y si era normal del señor Policía CHANGO C. RESPONDE.- estaba en una actitud normal por lo que procedí a realizar la prueba. Contradiciendo con esto el supuesto resultado de la prueba de alcoholemia. Los miembros policiales al incriminar fraudulentamente





versiones sobre el resultado (1.98) de la prueba de alcoholemia, no pudieron presentar físicamente la prueba legítima realizada a mi persona, por cuanto se obtuvo un resultado negativo, y es por esto que en todo el expediente que sirvió de base para la instauración del ilegal Tribunal de Disciplina, NO CONSTA PRUEBA ALGUNA. Dentro de la audiencia del ilegítimo Tribunal de Disciplina instaurado el día 14 de diciembre del 2004, también se llamó al señor Cabo. De Policía Julio Bustamante, quien a esa fecha figuraba como encargado de las instalaciones del INDA, para que rinda su declaración bajo juramento, debido a que las pruebas de cargo y descargo en este tipo de actos administrativos se las practica en forma oral y durante la audiencia, declaración que por su propio peso no aporta ningún tipo de prueba, pues al contrario cayendo en delito de perjurio afirma textualmente, "que el día 9 de noviembre del 2004, se ha encontrado encargado de las instalaciones del INDA y a eso de las 17h50 el Policía Nacional Darío Vinicio Chango Colina ha salido al Comendio con la finalidad de ranchar el mismo que no ha retomado hasta la presente fecha, (FALSO) recordemos, de las declaraciones injuriosas rendidas por los señores Jaime Estrada Chávez (fj.15), Arsenio Juraco Morales (fj.18) y Luis Erazo Gáelas (fj.17) se desprende que me he presentado el día 10 de noviembre del 2004, a las 10h00, pero sin embargo el Cabo Bustamante bajo juramento afirma "...el mismo que no he retomado hasta la presente fecha...", es decir hasta el 14 de diciembre del 2004, fecha de su declaración en la audiencia del Tribunal, dejando entrever le consigna que tenían de darme la baja injustamente a toda costa. El Tribunal de Disciplina, de oficio debió declarar la nulidad de todo lo actuado, en atención al Art. 76 numerales 1 y 4, de la Constitución de la Republica, por cuanto desde el inicio de este expediente con el Memorando No. 2004-2481-91-CPS, de fecha 5 de noviembre del 2004, (fj.24) con todas las violaciones de Normas Constitucionales contenidas en su texto, como dejo analizado en líneas anteriores, así como, por la inexistencia de la prueba de alcoholemia; pero sin embargo el Tribunal en el acápite SEGUNDO de su Resolución no advierte la vulneración de derechos constitucionales como era su obligación, al manifestar: "...sin que exista vicio ni omisión de solemnidad sustancial alguna que nulite lo actuado, por lo que se declara su validez...", violentando

el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica establecido en el Arts. 76 y 82, de la Constitución de la República. El ilegal Tribunal de Disciplina, se basa únicamente en declaraciones fraudulentas que bajo ningún concepto pueden llamarse prueba plena para determinar que he estado con aliento e licor, cuando en realidad tenía la obligación por mandato constitucional para fundamentar su resolución, basarse en elementos de convicción reales, unívocos y ciertos, como es el resultado técnico de la prueba de alcoholemia. Con estos antecedentes el ilegal Tribunal de Disciplina en su resolución me impuso la pena de DESTITUCIÓN O BAJA de las filas policiales, inventándose las causales 13 y 30 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Las cuales prescriben lo siguiente: Numeral 13) Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto: Yo no he quebrantado una orden de Prisión Preventiva o de arresto, pues por el contrario estando debidamente autorizado para abandonar las instalaciones del INDA, salí a servirme los alimentos de la tarde, conforme se desprende de la propia e ilegítima Resolución (ff. 3, línea 18), y luego pernocté en mi cama que la tenía en el dormitorio del primer pelotón, del Comando Provincial de Policía, para precautelar mi integridad física, por cuanto es peligroso transitar en horas de la noche hasta las instalaciones del INDA por el alto índice delincencial, debido a que se encuentra en una zona aledaña a la Parroquia el Salto, es así que no he abandonado instalaciones policiales. Numeral 30) Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria; este numeral citado en la resolución como fundamento, no lo pudieron justificar por cuanto el resultado de la prueba de alcoholemia que me practicaron fue NEGATIVO y por eso NO ADIUNTADO AL EXPEDIENTE, por lo tanto no merece análisis, ya que lo que no existe no puede ser considerado prueba, La Resolución del ilegal Tribunal de Disciplina, para justificar mi ilegal, arbitraria e inconstitucional baja de las filas policiales, recurre a las circunstancias agravantes contenidas en el Art. 30, literales b), c), d), e) y f), del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, sin justificar o motivar por qué estos numerales se enmarcan dentro de mi actuación o fundamento del hecho, para que puedan modificar sustancialmente la sanción impuesta, contraviniendo el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución.





República del Ecuador, el cual prescribe lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se fundamentan las Normas o principios jurídicos en que se funde y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Práctica o procedimiento Inconstitucional, ilegal, ilegítimo, Arbitraria para con los Sagrados Principios de la Administración de Justicia, dentro de La País Social de Derecho. El Tribunal a pretexto de aplicar a toda costa principio del Reglamento de Disciplina, ha Violado principios de Garantías Constitucionales, SUPREMASIA CONSTITUCIONAL, las Garantías Constitucionales no tienen edad ni pasan de moda, los resultados que tienen origen en un procedimiento Inconstitucional nace ilícito y muere ilícito, porque el tiempo no va a subsanar las vulneraciones de los derechos, para ello se requiere que usted señor Juez Constitucional, Garantista de los Derechos Consagrados en la Constitución, ponga fin declarado la Violación de mis Derechos Constitucionales en virtud de lo expuesto y amparado en lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 85 de la citada Norma Constitucional, acudo ante usted y solicito señor Juez, conforme a los Mandatos Constitucionales invocados, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, antes expuestos, en SENTENCIA ACOGIENDO MI ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, SE DIGNE DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA instaurado en mí contra el día catorce de diciembre del dos mil cuatro, en el Casero de señores Clases y Policías del Comando Provincial de Policía Los Ríos No. 8, consecuentemente se deje sin efecto la Resolución No. 2004-507-CG-B-SCP y ORDEN GENERAL No. 249 del Comando General de la Policía Nacional, dictada el día lunes 27 de diciembre del 2004, en la parte respectiva que consta. Dar de baja de las filas policiales con fecha 14 de diciembre del 2004, al señor Policía Nacional DARIO VINICIO CHANGO COLINA y además disponer MI INMEDIATA REINCORPORACIÓN A LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL. Se me reconozca y otorguen los ascensos, grados, y demás beneficios, como distinción por la ilegítima BAJA

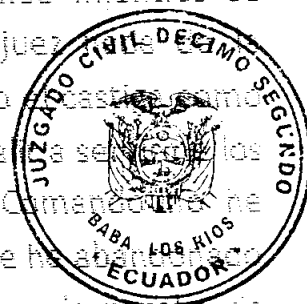
DE LA POLICIA NACIONAL. Se ordene la reparación íntegra de mis derechos, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la acción propuesta por lo impuesto en el ordinal dos del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vigente.- Normas jurídicas que guardan relación con lo estatuido en el Art. 172 de la referida Ley Suprema cuando impone a todo juzgador la condición primigenia de ser Jueces Constitucionales y luego de la materia o especialidad; más en el caso sub-judice, por el conocimiento y resolución de la causa, no hay duda que somos jueces eminentemente constitucionales que nos corresponde ejercer control concreto en los términos señalados en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional según su Art. 167 por lo que estamos obligados a observar irrestrictamente los principios generales de la Justicia Constitucional previstos en el Art. 2 y los principios procesales impuestos en el Art. 4 ambas normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; plenamente concordantes con los principios rectores y disposiciones fundamentales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial en especial las previstas en los arts. 4, 5, 6, 7, 18, 23, 25 y 29; SEGUNDO.- El ritual aplicado en este proceso se ajusta con el trámite establecido en los ordinales 2 y 3 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con los Art. 8, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se declara válido el proceso; TERCERO.- La acción de protección en la forma prescrita en el Art. 88 "... por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por acto u omisión de autoridad pública no judicial; contra políticas públicas; cuando su resultado sea la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derechos provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de





acción de "Indefensión y discriminación", de lo anotado se infiere los requisitos a saber: 1. Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; 2. Cuando se vulneran tales derechos de parte de una persona pública no judicial; 3. Cuando las políticas públicas priven el goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, 4. Cuando la violación provenga de una persona particular que cause daño grave, siempre que presten servicios públicos impropios, ejecutados por delegación o concesión, o si el afectado esté en subordinación, indefensión o discriminación. De su parte el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional advierte que el objetivo de ésta acción es el "*...amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos...*", lo cual significa que el asambleísta al redactar la citada ley orgánica amplió la tutela de Derechos de las personas a reclamar por medio de la acción de protección en función de lo dispuesto en el Art. 425 de la Ley Suprema que alude al orden jerárquico de las normas, teniendo en primer lugar la Constitución en segundo término los Tratados y Convenios internacionales, para luego escalonar las demás leyes y normas del sistema jurídico nacional; sin olvidar además que; esta jerarquización deviene del reconocimiento expreso de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos previstos en el segundo inciso del art, 424 íbidem de la norma suprema. Así como por el principio fundamental "*...que el Ecuador es un estado constitucional de derecho y justicia...*" (Art.1 de la CRE) debidamente resguardado por uno de los principios de ejercicio de derechos que tenemos los ecuatorianos según el ordinal 3 del ART.11 de la Carta fundamental del Estado que dan como resultado una lógica común del mundo actual, del neo constitucionalismo y porque no decir del constitucionalismo globalizado que hoy por hoy viven los estados organizados como el nuestro; puesto que el derecho constitucional contemporáneo encuadra con el derecho internacional público compuesto con una gama de normas supranacionales que ha momentos están sobre nuestras propias y soberanas constituciones.- más en el caso que amerita nuestra atención la acción de protección se refiere a los dos requisitos iniciales esto es, al análisis de la vulneración de los derechos constitucionales, por parte de un acto de autoridad pública no

judicial, debe ser entonces, analizada su procedencia o no, y en base a ello disponer las medidas de reparación del acto violatorio del derechos constitucional tutelado: **CUARTO.-** En la audiencia pública el señor DARIO VINICIO CHANGO COLINA por intermedio de la Dra. Narcisa Alarcón manifiesta en lo principal lo siguiente: Siendo el día y la hora señalada para que tenga lugar esta Audiencia Pública Oral, me afirmo y ratifico en todos los fundamentos de hecho y de derecho que tengo planteado en el libelo de mi demanda y además alego lo siguiente. Señor juez, como policía nacional me encontraba trabajando en el Comando Provincial Los Ríos No.8 siendo el día 5 de noviembre del 2004, por disposición del TCml. Chermes de la Cueva, fui designado a cumplir un castigo ilegítimo de 9 días de arresto en las instalaciones de INDA, con la debida autorización para salir al Comando e servirme los alimentos. El día 9 de noviembre en horas de la tarde Saí e servirme la merienda registrándome en el libro de novedades tanto y cuanto consta del expediente y al regreso me encontré con unos amigos que se habían encontrado tomando una cerveza y me detuve un momento conversando con ellos, luego me dirigí al Comande de Policía al primer pelotón a descansar ya que ahí tenía mi cama, siendo aproximadamente las 09H00 me comunicaren que me habían realizado un parte policial por abandono de servicio, inmediatamente el subteniente Joffre Estrade ordeno que me realicen una prueba de alcoholemia, dando como resultado negativo. Con estos antecedentes el día 14 de diciembre del 2004, se conformo un Tribunal de Disciplina, el mismo que me sanciona con la Destitución o Baje de las filas policiales, supuestamente por haber adecuado mi conducto en lo que determina el Art. 64 numerales 13 y 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que textualmente dice: 13.- "Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto; 30.- Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria". Señor juez esgrimido en mi contra es verdad ya que no he abandonado el castigo como consta en el expediente, tenía la debida autorización para salir al Comando e servirme los alimentos, me quedé unas horas al interior del mismo Comando y no he abandonado instalación policial y se hace aparecer como que he abandonado el castigo y lo que es más grave se hace constar como que la prueba de

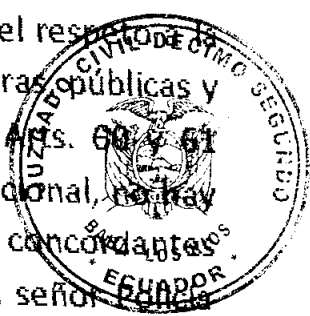




de vigencia. El mismo Reglamento de disciplina de la policía de ese tiempo esté en la actualidad, en su CAPÍTULO PRIMERO, había, DE LA RECLAMACION POR FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE. Art 86.- Tratándose de faltas de primera y segunda clase quien se considere sancionado ilegal o injustamente podrá interponer su reclamo, individualmente, verbal o por escrito, ante el inmediato superior de aquel que impuso la sanción materia del reclamo. Simultáneamente con la presentación de Reclamo, el sancionado comunicara, del particular al superior que le impuso la sanción. Art. 87.- La reclamación se interpondrá dentro del término de 3 días contados desde notificación con la imposición de la sanción. Art 94.- Las sanciones disciplinarias que han sido, cumplidas, que no hayan sido reclamadas o revisadas a tiempo no podrán dejarse sin efecto o eliminarse de los registros, por ningún organismo policial. (Lo subrayado y en negritas es mío.), Es decir señor Juez, el recurrente ha transcurrido un tiempo de ocho años, ocho meses, para interponer su reclamo en base a la hoy mal infundada Acción de Protección cuando en primera instancia, la presunta mal aplicada sanción disciplinaria conste en el Memorando N° 2004-2481-P1-CP8, de fecha 5 de noviembre del año 2004; constituye un acto pleno de carácter administrativo, que viéndose afectado debió haber observado lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de ese entonces y vigente en la actualidad, en su Art 87.- El recurrente, jamás presentó su reclamación a tiempo en cuanto a la sanción disciplinaria; como también es cierto que jamás observó el mismo cuerpo legal, en el Art 7.- El presente Reglamento establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Su aplicación es obligatoria para todos sus miembros. La ignorancia de este reclamo no disculpa a ningún miembro de la institución. (Lo subrayado y con negritas es mío.) Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia de Tribunal de Disciplina del Ex-Policía Nacional DARÍO VINICIO CHANGO COLINA, el 5 de noviembre del año 2004. Estaba cumpliendo una sanción disciplinaria de carácter administrativo, la cual consistía en el arresto de nueve al interior de las instalaciones del INDA, no obstante, manifiesta en su versión de fecha viernes 19 de noviembre del 2004, las 18H00; rindió de manera libre y voluntaria en la Oficina de Asuntos Internos del Comando Provincial Los Ríos N° 8, patrocinado por su Abogado particular Ab. MARCO HAROVELÁSQUEZ (Reg. N°0208-CALR), manifiesta que, el día 09 de noviembre del 2004, las 18H00 aproximadamente, se salió desde las instalaciones del INDA, hasta el Comando de Policía de Babahoyo,

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su "Art. 4 Principios procesales.- La Justicia Constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales". **1.- Debido proceso.-** en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". **2.- Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora público, administrativa o judicial, de oficio o a petición de parte".**

Art. 76 numeral 1.- "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". **Art. 76.- de la Constitución que dice:** "en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas": **Numeral 2.-** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." **En el caso que nos ocupa se le sancionó sin ser responsable de cometimiento de ninguna falta.** **Numeral 4.-** "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la constitución o a la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **Como queda demostrado las supuestas pruebas fueron falsas y carecen de eficacia jurídica.** **Numeral 6.-** La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." La sanción impuesta excedió la proporcionalidad. **De esta forma queda demostrado que se violó el derecho al debido proceso.** El **Art. 82.-** de la Constitución de la República señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al aplicar los **Arts. 60 y 61** numerales 5 y 8; del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, **no hay claridad en la aplicación de estas normas por cuanto no son concordantes para sancionar el atraso al servicio o ausencia de un día, del señor CHANGO COLINA DARIO VINICIO,** y como queda demostrado que no se



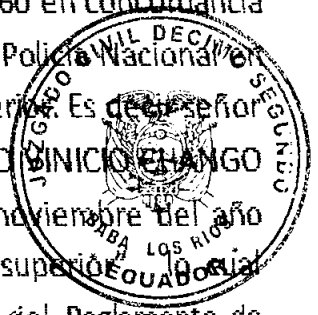


cometido ninguna falta disciplinaria para que el Tribunal de Disciplina aplique el Art. 64 numerales 13 y 30 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con el que dan de BAJA DE LAS FILAS POLICIALES AL recurrente, de esta forma se vulnera el derecho a la **seguridad Jurídica**. Y con la destitución o baja de las filas policiales del ex. Policía **Chango Colina Darío Vinicio**. Se vulnera el **Art. 33.-** De la Constitución determina que "El trabajo es **UN DERECHO** y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". Al darme de baja de las filas policiales me han arrebatado este derecho, y lo que es más grave por falta disciplinaria inventada, por supuestos hechos que jamás he cometido.

Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 25.- 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad". En mi caso señor juez me prepare para ser Policía no tengo otra profesión mi familia y mi persona carecemos de los derechos especialmente a la alimentación, **no tengo trabajo carezco de lo básico para poder sobre vivir, solicito que secén los efectos dañosos y se ordene la reparación integral de mis derechos petición que lo formulo amparado en el Art. 18.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

PRETENCION PROCESAL.- Amparado en los Derechos Constitucionales y con los fundamentos de hecho y de derecho que dejo expuesto, y a lo previsto en los Arts. 88, 86 de la Constitución en armonía con los Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizada la presente Acción, comparezco ante usted señor Juez en busca de tutela constitucional, que la Constitución de la República y las Leyes, me amparan, solicito que aceptándose la procedencia de la misma, **SE DEJE SIN EFECTO** el

acto administrativo contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 14 de diciembre del 2004, y por ende quedará sin efecto legal la resolución No. 2004-507-CG-B-SCP, Publicada en la Orden General No. 249 para el día miércoles 27 de diciembre del 2004 en la cual se procede a dar de Baja de las Filas Policiales, y se ordene la reparación integral de mis derechos vulnerados en atención al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordene mi inmediata reincorporación a las Filas de la Institución Policial, así mismo, se margine el Tribunal de Disciplina de mi hoja de vida profesional, y poder continuar trabajando en la Institución conforme determina el Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador. SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDA que atreves de su Abogado defensor manifiesta. En representación del señor Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E.M., en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del MINISTRO DEL INTERIOR, de conformidad con el Acuerdo Ministerial 2346, del 13 de octubre del 2011; con relación a la infundada Acción de Protección N° 0271-2012, seguida por el señor DARÍO VINICIO CHANGO COLIMA, a usted comparezco y expongo: mismo que en lo principal, luego de transcribir la demanda del accionante dice: El recurrente, en su Acción de Protección presentada ante su Autoridad, basa su argumento en el Memorando N° 2004-2481-P1-CP8, fechado 5 de noviembre del 2004, mediante el cual fue sancionado disciplinariamente por el señor Teniente Coronel de Policía de Estado mayor Abogado OSWALDO CHERREZ DE LA CUEVA (Jefe del Control General de Babahoyo), Memorando en el que en su parte medular entre otras cosas textualmente se lee: "Por disposición del suscrito sírvase usted, cumplir 09 días de arresto al interior de las instalaciones del INDA, por haber adecuado su conducta en el Art. 60 en concordancia con el Art 61 numeral 5 y 8 Del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en vigencia: "Esto por ausentarse del servicio sin la autorización del superior. Es decir señor Juez, las razones por las cuales el señor Ex-Policía Nacional DARÍO VINICIO CHANGO COLINA (servicio activo en ese entonces) lo sancionaron el 5 de noviembre del año 2004, fue por "ausentarse del servido sin la autorización del superior" lo cual constituye en una falta disciplinaria Grave o de Segunda Clase del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de aquel entonces, y que en la actualidad tal cuerpo legal se





...mantiene vigente. El mismo Reglamento de disciplina de la policía de ese tiempo está vigente en la actualidad, en su CAPÍTULO PRIMERO, habla, DE LA RECLAMACION POR SANCIONES EN FALTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE. Art 86,- Tratándose de faltas de primera y segunda clase quien se considere sancionado ilegal o injustamente podrá interponer su reclamo, individualmente, verbal o por escrito, ante el inmediato superior de aquel que impuso la sanción materia del reclamo. Simultáneamente con la presentación de Reclamo, el sancionado comunicara, del particular al superior que le impuso la sanción. Art. 87.- La reclamación se interpondrá dentro del término de 3 días contados desde notificación con la imposición de la sanción. Art 94.- Las sanciones disciplinarias que han sido, cumplidas, que no hayan sido reclamadas o revisadas a tiempo no podrán dejarse sin efecto o eliminarse de los registros, por ningún organismo policial. (Lo subrayado y en negritas es mío.), Es decir señor Juez, el recurrente ha transcurrido un tiempo de ocho años, ocho meses, para interponer su reclamo en base a la hoy mal infundada Acción de Protección cuando en primera instancia, la presunta mal aplicada sanción disciplinaria conste en el Memorando N° 2004-2481-P1-CP8, de fecha 5 de noviembre del año 2004; constituye un acto pleno de carácter administrativo, que viéndose afectado debió haber observado lo que dispone el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de ese entonces y vigente en la actualidad, en su Art 87,- El recurrente, jamás presentó su reclamación a tiempo en cuanto a la sanción disciplinaria; como también es cierto que jamás observó el mismo cuerpo legal, en el Art 7,- El presente Reglamento establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional. Su aplicación es obligatoria para todos sus miembros. **La ignorancia de este reclamo no disculpa a ningún miembro de la institución.** (Lo subrayado y con negritas es mío.) Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia de Tribunal de Disciplina del Ex-Policía Nacional DARÍO VINICIO CHANGO COLINA, el 5 de noviembre del año 2004. Estaba cumpliendo una sanción disciplinaria de carácter administrativo, la cual consistía en el arresto de nueve al interior de las instalaciones del INDA, no obstante, manifiesta en su versión de fecha viernes 19 de noviembre del 2004, las 18H00; rendida de manera libre y voluntaria es la Oficina de Asuntos Internos del Comando Provincial Los Ríos N° 8, patrocinado por su Abogado particular Ab. MARCO HAROVELÁSQUEZ (Reg. N°0208-CALR), manifiesta que, el día 09 de noviembre del 2004, las 18H00 aproximadamente, ha salido desde las instalaciones del INDA, hasta el Comando de Policía de Babahoyo,

luego de esta a su retomo con dirección al INDA en el trayecto a la altura del puente "El Salto" se ha encontrado con unos amigos a las 21H30 aproximadamente, los cuales le invitaron a tomar seis cervezas permaneciendo en el lugar hasta las 23H00, y que posterior se dirigió hasta el comando de Babahoyo, donde permaneció descansando en el dormitorio del Primer Pelotón hasta las 03H00, en dicho Comando, se enteró, que le habían realizado un parte por abandono de cuartel, retomando a las instalaciones del INDA (sitio de en el cual estaba destinado a cumplir su sanción disciplinaria) a las 24H00 luego de haber salido del Comando Provincial Los Ríos Nº 8-Babahoyo. Señor Juez, en la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), textualmente se lee en su Art 183,- La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.- El Art. 185, ibídem, expresa.-La fuerza pública será obediente y no deliberante. Es decir; el recurrente cuando permaneció en servicio activo en la Institución Policial, mientras cumplía la sanción disciplinaria asignada a su persona, debió hacer lo apegado a la Constitución Política del Ecuador de ese entonces y a la disposición de un superior jerárquico, la cual era de cumplir la sanción en el interior del INDA, cosa que no lo hizo de manera disciplinada, aduciendo que ha pernoctado en el Comando Provincial Los Ríos Nº 8, lo cual constituye el abandono de la sanción disciplinaria impuesta, lo que demuestra por parte del recurrente el incumplimiento a una disposición de un superior jerárquico, toda vez que pertenecía a una Institución disciplinada y jerarquizada, observándose que fue un Policía deliberante y desobediente, quebrantado el principio constitucional de la Carta Magna vigente en ese entonces, así como la Legislación Policial lo cual lo corrobore la vigente Constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero del Art. 159,- Las Fuerzas Armadas y la Policía nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. No obstante, en la actual Constitución de la República del Ecuador, textualmente en su Art. 160, Inciso cuarto los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de los cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial, las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes





En la ley. En el mismo cuerpo legal de la Carta Magna vigente se lee en el Art. 155.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, organizada, disciplinada, profesional altamente especializada cuya misión es garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, y protegeré el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro territorio nacional. de la misma manera el Art. 188 de la constitución de la república del Ecuador textualmente se lee en aplicación de la unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinario administrativo serán sometidos a sus propias normas de procedimiento. Señor Juez, estas son las causas por las que el señor Ex-Policía Nacional DARIO VINCIO CHANGO COLIMA, fue separado de las filas de la institución Policía quien como profesional no cumplió las disposiciones Constitucionales del Ecuador; Legislación Ecuatoriana; y Legislación Policial, por lo que el Honorable Tribuna de Disciplina con fecha catorce de diciembre del 2004, impone al Policía Nacional DARIO VINCIO CHANGO COLIMA, la pena de Destitución o Baja de las filas policiales, al Haber sancionado su conducta en los numerales 13 y 30 del Art. 64 del Reglamento de la Policía Nacional; y, mediante Orden General Nº 249, el señor General Inspector Comandante General de la Policía Nacional Ldo. JORGE POVEDA ZUMGA, resuelve: dar de baja de las fas policiales con fecha 14 de diciembre del 2004, al señor Policía DARIO VINCIO CHANGO COLIMA, con cédula de ciudadanía Nº 1205281635, por sentencia del Tribunal de Disciplina. LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL vigente Art. 81.- El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL vigente Art 24.- Para la aplicación, de la sanción se tomaré en cuenta la conducta habitual del inculpaado y la gravedad de hecho ocasionado o que pudo ocasionar. LAS SANCIONES Art. 63 Las faltas se reprimirán con las siguientes sanciones: Numeral 1) Destitución o baja. Art 63- Quienes incurran en faltas atentatorias, o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o de 21 a 30 días, o represión severa. Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina. Art. 81.- La resolución dictada por el Tribunal de Disciplina, causa ejecutoria Art. 84- Se podrá reclamar de las sanciones impuestas por faltas, excepto de las impuestas en sentencia del Tribunal de Disciplina o en orden del Presidente de la República. Art. 65.-

el personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: por sentencia del tribunal de disciplina para clases y policías Y DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Art 2.- También puede interponerse el recurso contencioso administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por la ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de algunas disposiciones de carácter general, si con esta se infringe la ley en las cuales se originan aquellos derechos. Art 65.- El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de la Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 40.- Requisitos.-La acción de protección se podrá presentar cuando concurren, los siguientes requisitos: Numeral 1. Violación de un derecho constitucional. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Con lo expuesto señor Juez, la demanda presentada por DARIO VINICIO CHANGO COLINA, no ha cumplido con lo que establece el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puesto que no ha justificado la violación de ningún derecho constitucional, se ha dedicado únicamente a argumentar que se ha violado el derecho a las Garantías Constitucionales, al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, etc.; No obstante, por parte de los demandados, hemos declarado claramente que la Institución Policial, no ha violado ningún derecho constitucional al recurrente, mas por el contrario se ha respetado el Debido Proceso y todos los derechos al hoy accionante. Por lo solicito señor Juez, a fin de que en la representación de la Institución Policial se INADMITA la presente.





procede, por cuanto no procede, en razón que: LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, Dispone en su artículo 40.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Hago en este momento la entrega de mi legitimación de mi intervención en esta diligencia, para que sea agregado al proceso judicial instaurado por el recurrente. De la misma manera acompaño con: 1. Copias fotostáticas certificadas del Tribunal de Disciplina, llevado a efecto en el Comando Provincial de la policía Nacional Los Ríos Nº 8, el catorce de diciembre del año dos mil cuatro, mediante el cual procedieron a sancionar disciplinariamente con destitución o baja de las filas policiales al señor Policía Nacional DARÍO VINICIO CHANGO COLINA (hoy recurrente). 2. Copias fotostáticas certificadas del Informe que sirvió de base para la instauración del Tribunal de Disciplina. 3. Copias fotostáticas certificadas de la orden General Nº 249, publicada por la Comandancia General de la Policía Nacional el 27 de diciembre del año 2004. 4. Copias fotostáticas certificadas de la hoja de vida, del hoy recurrente. Señalo como domicilio judicial e las puertas de su despacho o a su vez la recibiré en las calles del Comando General Berahona y Olmedo esquina; Con lo manifestado por la parte demandada el Señor Juez le pone en conocimiento al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO quien por intermedio de su Abogada Patrocinadora dice: Comparezco a nombre y representación del abogado Jaime Cevallos Alvares, Director Regional 1 de la Procuraduría general del estado Encargado, en base a las atribuciones establecidas en el Art. 237 de la constitución, así como señalo domicilio legal para futuras notificaciones el departamento jurídico del gobierno autónomo descentralizado Municipal del Catón Baba. Señor Juez, la demanda presentada por la parte accionante es improcedente por carecer de los requisitos que contempla el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional donde establece que deben concurrir tres circunstancias jurídicas para poder ejercer una acción de protección en primer lugar que exista la violación de un derecho constitucional, segundo que existe una acción u omisión de autoridad pública y tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Señor Juez en materia de la presente acción en efecto es una de autoridad pública, el mismo que es legítimo en razón de que ha sido emanado

de una autoridad pública competente en base a atribuciones de orden constitucional fue una resolución en la cual hubo un procedimiento en consecuencia el acto es legítimo por ende se ejecutorio la resolución. El Art. 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determina claramente en los numerales 3, cuando en la demanda se impugne la constitucionalidad y legalidad de un acto y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En el momento que el accionante propone su pretensión quiere señor juez, no que se declare violaciones de derechos sino que se le restituya un derecho el cual ya fue juzgado conforme a su órgano sancionador que es el tribunal de Disciplina de Policía Nacional el mismo que consta de las atribuciones que como autoridad administrativa la ley le faculta; y en el mismo art numeral 4 que no procede la acción cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, señor juez, el accionante puede recurrir en la vía contencioso administrativa, por lo que siendo un conflicto que atañe a la administración pública, la competencia radica en el área contencioso administrativa, y en conformidad con lo que establece el Art. 217 del código orgánico de la función judicial y el Art. 69 del ESTATUTO DEL REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA en cuales nos tipifica que las salas y tribunales diferentes de lo contencioso administrativo, son quienes pueden conocer y resolver sobre las controversias que se suscitan dentro de la administración pública sea en Actos o hechos administrativos, así mismo, señor juez el art. 45 de la ley orgánica de servicio público determina que "la servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la sala de lo contencioso" todas citas legales señor juez deja notar claramente que usted no tiene la facultad para resolver sobre actos administrativos, mucho menos puede resolver una pretensión que ya fue resuelta por el órgano regulador Pertinente de la institución y cuál puede ser impugnada en la vía contenciosa. También hago mención del art.38 de la ley de modernización del estado primer inciso textualmente el permiso dar lectura y dice: "Los Tribunales Distritales de lo contencioso administrativo y fisco, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivadas de actos, contratos, hechos que hayan sido expedidos suscritos o producidos por el Estado, las entidades del sector público el administrado afectado por tales actos, contratos, hechos o procedimientos".





presentarse su denuncia o recurso ante el Tribunal respectivo. Cabe recalcar señor juez que en la constitución de la república en su art 173 nos deja claro donde impugnar los actos administrativos y esta misma constitución nos crea un aparato judicial del cual se desprende las normativas a seguir y el procedimiento que debe adecuarse a cada trámite legal encuadrándose en su recurso pertinente si tenemos que reclamar rubros de indemnización por despidos vanos por la vía laboral, si solicitamos Pensiones alimenticia vamos por un juicio de alimentos así mismo si impugnamos un acto Administrativo no desviemos la vía que es la contencioso administrativo por el simple hecho de buscar la forma más rápida de tener una resolución sin consideres que es procedente la protección y tal como lo estipula el art.15 numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional solicito a usted señor juez que al término de esta diligencia se pronuncie con la resolución de forma verbal. **QUINTO.-** En mi calidad de Juez Constitucional conforme las normas invocadas en el numeral primero, me permito realizar el siguiente análisis jurídico: en virtud de los documentos obrantes del expediente: El presente caso se divide en dos momentos ilegítimos. 1.- El accionante por haber faltado a sus labores policiales el día 4 de noviembre del 2004, ha sido sancionado disciplinariamente mediante memorando No. 2004-2481-P1-CP8, por el señor Coronel Oswaldo Chérrez de la Cueva, con 9 días de arresto al interior de las instalaciones del INDA, fundamentando esta acción en el Art. 60 y 61 numerales 5 y 8 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, normas totalmente inaplicables entre sí, más se advierte que el Art. 61 de la norma legal invocada no tiene numerales, el oficial sancionador debió fundamentar su memorando en el Art. 59 y 60 numeral 31. del mismo cuerpo legal que dice: la ausencia ilegal al servicio o subsista de hasta 3 días, mismos que como sanción máxima prescriben hasta 8 días, vulnerando el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República. 2.- El recurrente DARIO VINICIO CHANGO COLINA, el día 9 de noviembre del 2004, a las 17:50 ha sido legalmente autorizado (f.3, línea 18), del INDA, donde cumplió el memorando ya analizado, a servirse los alimentos de la tarde, hasta el Comando Policial, donde ha permanecido. Motivo por el cual el señor Teniente Jaime Estrada Chávez, ha realizado un parte policial informando el presunto abandono de castigo del recurrente y a dispuesto que el señor

Policia Arsenio Jurado Morales le realice una prueba de alcoholemia para comprobar si ha ingerido bebidas alcohólicas. resultado que nunca han adjuntado al expediente, sin embargo en sus versiones dicen que le prueba dio positivo. y luego el policia Jurado Morales se contradice al responder la pregunta CUARTA afirmando que el policia CHANGO COLINA estaba en una actitud normal por lo que procedí a realizar dicha prueba. Con estos antecedentes el Tribunal de Disciplina, sin constatar que el accionante permaneció en el interior del Comando policial, ni la presencia física de la prueba de alcoholemia mediante Resolución ha procedido a imponer la pena de destitución o Baja de las filas policiales, al señor Policia DARIO VINICIO CHANGO COLINA, citando como fundamentos los numerales 13 Y 30 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policia Nacional, los cuales prescriben lo siguiente. Numeral 13 Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto; Numeral 30 Embriagarse mientras se encuentre cumpliendo una sanción disciplinaria; Afirmaciones que no han sido probadas por el Tribunal como era su obligación, violentando el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 numerales 1, 2, 4, 5, 7 literal I). El debido proceso es necesario para conservar y garantizar la dignidad humana; impone que el poder público actúe siempre apegado a sus rectóreas, el procedimiento debe ser guiado siguiendo las normas constantes en el Art. Citado de la Constitución de la Republica, que es de carácter obligatorio para cualquier juez en cualquier materia; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82, de la norma suprema, que textualmente expresa: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Fundamental de Estado ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de los Derechos reconocidos en el texto constitucional, articulando instituciones jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, siendo una de estas instituciones la Acción Ordinaria de Protección. Por lo expuesto, existe en el presente caso vulneración de los derechos constitucionales manifestados y resulta evidente que el accionante ha generado daño material e inmaterial en perjuicio del accionante, que requieren de una medida de reparación. Con base en todo el anterior






En líneas anteriores, este órgano jurisdiccional advierte que, en este caso, existe la afectación de los Derechos Constitucionales mencionados y es evidente que los argumentos de las partes accionadas no han podido ser justificados al carecer de sustento, por cuanto se han dedicado a citar normas legales, pero no han desvirtuado los hechos alegados por el accionante, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 24 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO: Revisada la documentación que sirve de base para dar de baja al Policía Darío Vinicio Chango Colina, se encuentra lo siguiente: El Art.61 del mismo Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, dice: Quienes incurran en falsos graves o de segunda clase serán sancionados con arresto de 9 días a 30 días o fajina de nueve a veinte días o recargos de servicio de cuarenta y ocho a setenta y dos horas.- En este caso se ha escogido la sanción de destitución o baja, y se han dejado a un lado las tres últimas, por lo que no se aplicó el in dubio pro reo.- En ningún caso se ha probado lo que ello se manifiesta, tampoco existe constancia de que dichas situación haya sido estudiadas.- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dice.- Principio de impugnabilidad en sedes judicial de los actos administrativos.- QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador dice en su Art. 160 inciso 4.- Los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán Juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma función judicial.- El Art. 325 de la Constitución de la Republica del Ecuador dice: El estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónoma, cuya inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.-SEXTO: El Art. 2 del Código de Trabajo dice: El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la constitución y las leyes.- El Art. 5 del mismo Código de Trabajo dice.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus

derechos.- SÉPTIMO: El Art. 88 de la Constitución de la república del Ecuador dice: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o de la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- En este caso y como no se ha seguido el debido proceso se han violentado sus derechos constitucionales en especial el de trabajo ya que al haberse dado de baja de las filas policiales Darío Vinicio Chango Colina, este queda sin trabajo perdiendo por lo tanto su remuneración salarial que recibía por el mismo quedando sin sustento económico para él y su familia, ya que su baja constituyen un daño grave.- OCTAVO: El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador dice.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.- Por lo expuesto el suscrito Abogado Luis Olmedo Viteri Calderón Juez Decimo Segundo de Lo Civil de Los Ríos con sede en Baba, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", concede la presente acción de protección a favor de Darío Vinicio Chango Colina, y conforme a lo ordenado por el inciso 3ro del ordinal 3 del Art. 86 de la Constitución se dispone; I.- Dejar sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina 14 de diciembre del 2004; consecuentemente se dejará sin efecto la resolución No. 2004-507-CG-B-SCP- publicada en Orden General No. 103 de fecha 27 de diciembre del 2004; II. Se ordena que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional del Ecuador; III. Se dispone la reparación integral de los derechos vulnerados en atención al Art. 18 de la Ley Orgánica de



Jurisdiccionales y Control Constitucional), en reparación del daño sufrido: IV. Ejecutoriada la sentencia, se deje copias debidamente certificadas en autos. remítase a la Corte Constitucional como dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Hégase Saber. Notifíquese cúmplase.-


Ab. Luis Olmedo Vitero Calderón
JUEZ DUODECIMO CIVIL TEMPORAL
DEL CANTÓN BABA

0387 8 00-



Abg. Gustavo Moreno Moreira
SECRETARIO (E) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTON BABA

INTELIGENCIA:

En esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil Lo Certifico.

Baba, 28 de Agosto del 2012.



Abg. Gustavo Moreno Moreira
SECRETARIO (E) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTON BABA

En Baba, a las veintita y ocho de agosto del dos mil doce, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, mediante boleta judicial notifique con la Resolución que antecede al señor DARIQ MANDO CHANGO COYNA, al Abg./Dr. Narcés Alarcón Amasga. En su domicilio señalado. A los señores Ing. PAULINO PATRICK FRANCO LOPEZ, Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO SUIZ, y señor Dr. JOSE BERRANO SALGADO. No señalan domicilio judicial en esta ciudad. Al señor DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, Abg./Dr. Jaime Cevallos, en su domicilio señalado. Lo certifico.-





Abg. Gustavo Moreno Moreira
SECRETARIO (E) DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTON BABA